SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 10818-2014 DEL SANTA Pago de vacaciones PROCESO ORDINARIO LABORAL

Lima, treinta de abril de dos mil quince

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante Ricardo Vicente Cortavarria Benites, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, que corre en fojas mil trescientos cinco a mil trescientos doce, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de junio de dos mil catorce, que corre en fojas mil doscientos noventa y ocho a mil trescientos, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas mil doscientos veintiséis a mil doscientos treinta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda; reformándola declararon infundada; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

<u>Segundo</u>: Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace porque es un medio impugnatorio extraordinario, a través del cual la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria en base a lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso, y no actúa como una instancia final de fallo donde se analiza primero el proceso y luego el recurso.

<u>Tercero</u>: Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

ANA MARIY MASIPARI SALDIVAR
SECHETARIA
du SELLOEDERECHO
CONSTITUCIÓN IL Y SOCIAL TRANSITORIA

1

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 10818-2014 DEL SANTA Pago de vacaciones PROCESO ORDINARIO LABORAL

<u>Cuarto</u>: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Quinto: Se aprecia en la demanda interpuesta en fojas doce a veinte, que el accionante solicita el pago de vacaciones no gozadas del período dos mil a dos mil siete.

<u>Sexto</u>: El recurrente denuncia como causales de su recurso, la *infracción* normativa de las siguientes normas: a) inaplicación de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; precisando que la Sala ha omitido fundamentar adecuadamente su pronunciamiento; y b) inaplicación de lo dispuesto en el artículo 10° y el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713.

<u>Sétimo</u>: Sobre la causal denunciada en el **acápite a)**, referida a la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y motivación de resoluciones, se advierte que la misma no está prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la que esta causal deviene en **improcedente**.

<u>Octavo</u>: Respecto a la causal denunciada en el **acápite b)**, el impugnante no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuales las normas legales que se invocan debieron ser aplicadas, solo ha reiterado argumentos que el Colegiado Superior ha considerado en la Sentencia de Vista, contravipiendo lo previsto en el

ANA MADA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2011 SALO DE DELECHO CONSTITUCIONALI SOCIALIZANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 10818-2014 DEL SANTA Pago de vacaciones PROCESO ORDINARIO LABORAL

inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que esta causal deviene en **improcedente.**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante Ricardo Vicente Cortavarria Benites, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, que corre en fojas mil trescientos cinco a mil trescientos doce; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con Corporación Pesquera Inca S.A.C. (ex Corporación Pesquera Ribar S.A.), sobre pago de vacaciones; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Yrivarren Fallaque y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRÍÑANA

MALCA GUAYLUPO

Cec/Mamf

2da, SALA DE ELIME**CHO** ONSTITUCIONAL Y SUCIAL ER **I**NSITORIA